

Título I  
LA PENA

§ 1. Penas y consecuencias adicionales

Art. 1. *Clases de penas.* Podrán imponerse, en conformidad con lo dispuesto en el Título II del Libro Primero de este código, las siguientes penas:

- 1° la prisión;
- 2° la reclusión;
- 3° la libertad restringida;
- 4° la multa;
- 5° el trabajo en beneficio de la comunidad.

Art. 2. *Consecuencias adicionales a la pena.* Conjuntamente con cualquiera de las penas señaladas en el Art. 1, podrá imponerse también una o más consecuencias adicionales, en conformidad con lo dispuesto en el Título VIII del Libro Primero de este código.

Art. 3. *Medidas y consecuencias que no constituyen penas.* No constituyen penas:

- 1° las consecuencias adicionales a la pena y las medidas de seguridad, establecidas en los títulos VIII y IX del Libro Primero de este código;
- 2° las medidas cautelares impuestas sobre el imputado durante un proceso penal;
- 3° los efectos civiles que la ley prevea como consecuencia de un delito;
- 4° la pérdida de las habilitaciones, autorizaciones o permisos que tengan como requisito o condición la ausencia de condenas penales;
- 5° las medidas de apremio impuestas para asegurar el cumplimiento de obligaciones o resoluciones judiciales;
- 6° las sanciones disciplinarias que el tribunal puede imponer durante un proceso, o que puedan ser impuestas por la infracción de los deberes de la ética profesional o de las normas que regulan el correcto ejercicio de los cargos y funciones públicas;
- 7° las multas u otras sanciones privativas o restrictivas de derechos patrimoniales o civiles previstas para ser impuestas por la Administración del Estado o los tribunales sin competencia en lo criminal.

Art. 4. *Efecto de las sanciones administrativas y disciplinarias.* La circunstancia de que un hecho constitutivo de delito pudiese asimismo dar lugar a una o más sanciones de las señaladas en los numerales 6° y 7° del artículo precedente no obstará a la imposición de las penas, consecuencias adicionales a la pena o medidas de seguridad que procedieren conforme a este código.

## § 2. Naturaleza y efectos de las penas

Art. 5. *Prisión.* Por la pena de prisión se priva al condenado de su libertad, encerrándolo en un establecimiento público especialmente destinado a ello, quedando aquél sujeto al régimen de cumplimiento previsto en la ley.

La pena mínima de prisión es de un año; la máxima, de veinte años. En caso de concurrir una agravante muy calificada, la pena concreta de prisión puede alcanzar un máximo de veinticuatro años, salvo cuando la concurrencia de alguna atenuante impida a aquella agravante producir ese efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II del Libro Primero de este código. Si fueren aplicables los artículos Art. 40, Art. 41, Art. 42, Art. 44 o Art. 47, en ningún caso se impondrá prisión por más de treinta años.

Cada pena de prisión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de años y meses enteros.

Art. 6. *Reclusión.* Por la pena de reclusión se priva al condenado de su libertad, encerrándolo en el lugar que le sirve de morada o en un establecimiento público especialmente destinado a ello, en solo una de las siguientes modalidades:

1° durante un período continuado de ocho horas, en un horario a ser determinado por el tribunal entre las 6 horas y las 22 horas de cada día, esto es, en modalidad de reclusión diurna;

2° entre las 22 horas de cada día y las 6 horas del día siguiente, esto es, en modalidad de reclusión nocturna;

3° entre las 22 horas de cada día viernes y las 6 horas del día lunes siguiente, esto es, en modalidad de reclusión de fin de semana.

Cuando la ley señala como pena al delito la reclusión diurna, nocturna o de fin de semana, sólo podrá imponerse en la modalidad señalada. En los demás casos el

**Comentado [M1]:** Encargo JC reproducir esto.  
Referencias cuatro artículos sobre concurso de delitos  
(79, 80, 81, 83)

tribunal determinará como modalidad de cumplimiento aquella que, atendidas las circunstancias concretas del condenado, favorezca su inserción social.

Cuando la ley señale como pena al delito la reclusión en calidad de pena alternativa a la prisión, deberá ejecutarse en un establecimiento público. En los demás casos, y salvo expresa disposición en contrario o que concurriera una agravante muy calificada, se impondrá para ser cumplida en la morada del condenado. Si en el primer caso el tribunal estimare la concurrencia de una atenuante muy calificada, se estará a lo dispuesto para los demás casos.

La pena de reclusión se impondrá por un mínimo de seis meses y un máximo de dieciocho meses, salvo la reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público, que se impondrá por un mínimo de un mes y un máximo de doce meses.

Para los efectos de determinar la equivalencia entre la pena de reclusión y una pena de otra clase, se entenderá que ocho horas de reclusión diurna, nocturna o de fin de semana corresponden a un día de reclusión.

Cada pena de reclusión que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros. En ningún caso podrá imponerse, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5° del Título V del Libro Primero de este código, una pena de reclusión cuya duración exceda de los veinticuatro meses o, tratándose de la pena de reclusión diurna o nocturna que deba cumplirse en un establecimiento público, que exceda de los dieciséis meses.

*Art. 7. Libertad restringida.* Por la pena de libertad restringida se somete al condenado a un conjunto sistemático de actividades, programas, obligaciones y prohibiciones, destinados a favorecer que en el futuro no vuelva a delinquir, de conformidad con un plan de cumplimiento individual a ser aprobado por el tribunal y bajo el control y orientación por parte de un delegado designado por la autoridad competente.

La pena de libertad restringida se impondrá por un mínimo de seis meses y un máximo de dos años.

Cada pena de libertad restringida que imponga el tribunal será determinada por éste en su extensión por un número de meses enteros. En ningún caso podrá

**Comentado [j2]:** La regulación del plan individual de cumplimiento la trasladé al Título VI, sobre Ejecución de las penas.

imponerse, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5° del Título V del Libro Primero de este código, una pena de libertad restringida cuya duración exceda de los tres años.

Art. 8. *Multa.* Por la pena de multa se obliga al condenado a enterar una determinada suma de dinero en arcas fiscales.

A menos que la ley disponga otra cosa, la multa se determinará mediante la multiplicación de un número de días-multa y el valor que el tribunal fije para cada día-multa en conformidad con el Art. 30, producto que se expresará en una suma en pesos, moneda nacional. El valor del día-multa no podrá ser inferior a media unidad de fomento ni superior a quinientas unidades de fomento.

La pena mínima de multa es de un día-multa; la máxima, de doscientos días-multa. A menos que la ley disponga otra cosa, la extensión de la pena de multa se determinará conforme a las siguientes reglas:

1° si la ley sólo prevé la pena de multa, o sólo prevé además de la multa la reclusión, su extensión será de uno a cien días-multa;

2° si la ley prevé además de la multa la prisión, su mínimo no podrá ser inferior a cincuenta días-multa, tratándose de simples delitos, ni de cien días-multa, tratándose de crímenes.

Cada pena de multa que imponga el tribunal será determinada por éste en el número de días-multa que comprende y su valor. En ningún caso podrá imponerse, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5° del Título V del Libro Primero de este código, una pena de multa que exceda de los trescientos días-multa, a menos que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 9. *Imposición de la multa como pena accesoria.* En los casos en que la ley sólo señale al delito una o más penas privativa de libertad, el tribunal podrá imponer además pena de multa si el delito hubiere sido perpetrado para obtener un provecho económico o favorecer el ejercicio de una actividad lucrativa, aunque esa circunstancia no esté comprendida por la descripción legal del hecho.

En los casos en que la ley señale al delito la pena de multa como pena alternativa a la reclusión y la prisión, el tribunal podrá imponerla conjuntamente con la pena de reclusión. No podrá imponerla conjuntamente con la pena de prisión, a menos que concurriere la circunstancia señalada en el inciso precedente.

**Comentado [M3]:** Revisar coherencia con multa en ejecución JC.

**Comentado [j4]:** Esto está en suspenso.

En los casos en que el tribunal impusiere la pena de reclusión para ser cumplida en la morada del condenado, o suspendiere la ejecución de la pena privativa de libertad, siempre podrá imponer además la pena de multa.

La pena de multa nunca podrá ser impuesta conjuntamente con la pena de trabajo en beneficio de la comunidad.

Art. 10. *Trabajo en beneficio de la comunidad.* Por la pena de trabajo en beneficio de la comunidad se obliga al condenado a la realización de actividades no remuneradas a favor de la comunidad o en beneficio de personas en situación de precariedad por un mínimo de ochenta y un máximo de novecientas sesenta horas.

El trabajo en beneficio de la comunidad será impuesto en términos que sean compatibles con el ejercicio de la actividad, ocupación u oficio del condenado, si los tuviere, y se extenderá por un mínimo de cuatro y un máximo de ocho horas diarias.

La pena de trabajo en beneficio de la comunidad sólo procederá en sustitución de las penas de reclusión, libertad restringida o multa, conforme a lo dispuesto en el **Párrafo 7** del Título II del Libro Primero de este código. En ningún caso podrá ser impuesta al imputado que la rechace, debiendo informársele de su derecho a hacerlo antes de la lectura de la sentencia.

Cada pena de trabajo en beneficio de la comunidad que sea impuesta por el tribunal será determinada por éste en su duración diaria y en su extensión total por un número de horas enteras que sea múltiplo de cuatro. En caso alguno una condena puede imponer como pena global, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5° **del Título VII** del Libro Primero de este código, una pena de trabajo en beneficio de la comunidad que exceda de las mil doscientas horas.

## Título II

### DETERMINACIÓN DE LA PENA

#### § 1. Definición de la pena legal

Art. 11. *Pena legal del autor.* La pena legal del autor de delito consumado corresponderá a toda la magnitud de la pena señalada por la ley.

La pena legal del autor de tentativa corresponderá a la que resulte de aplicar a la pena señalada por la ley para el delito consumado la disminución prevista en los artículos 57 o 58, según corresponda..

Art. 12. *Pena legal del inductor.* La pena legal del inductor corresponderá a la que resulte de disminuir la pena del autor del modo previsto en los artículos 57 o 58, según corresponda.

Tratándose del inductor de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa, la disminución se aplicará sobre la pena que correspondiere al autor de la tentativa.

Art. 13. *Pena legal del cómplice.* La pena legal del cómplice corresponderá a la que resulte de disminuir la pena del inductor del modo previsto en los artículos 57 o 58, según corresponda.

Tratándose del cómplice de un hecho que hubiere quedado en grado de tentativa, la disminución se aplicará sobre la pena que correspondiere al inductor de la tentativa.

Art. 14. *Pena legal del conspirador.* La pena legal del que incurriere en conspiración punible corresponderá a la del inductor de la tentativa.

Art. 15. *Pena legal en el caso de la multa.* A menos que la ley disponga otra cosa, la cuantía de multa que se tendrá por pena legal es la definida de conformidad con lo dispuesto por el Art. 8

Tabla demostrativa  
(confección pendiente)

## § 2. Fijación del marco penal

Art. 16. *Determinación judicial de la pena.* El tribunal determinará la pena concreta en su naturaleza y magnitud en conformidad con las reglas previstas en este título, fijando primero su marco.

Art. 17. *Fijación del marco penal.* Si concurrieren circunstancias atenuantes o agravantes, el tribunal fijará el marco penal conforme a las reglas que siguen, tomando como base la pena legal definida en conformidad con el párrafo precedente.

Art. 18. *Atenuante muy calificada respecto de la pena legal compuesta de dos o más penas alternativas.* Cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas alternativas, siendo su mínimo la reclusión, la libertad restringida o la multa, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponerla como pena única, fijando su extensión de la forma establecida por el Art. 22, inciso primero.

Art. 19. *Atenuante muy calificada respecto de penas no alternativas.* Tratándose de la pena de prisión, **la concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye o permite atribuir el carácter de una atenuante muy calificada** obliga al tribunal a fijar un marco penal cuyo máximo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo mínimo corresponde a una disminución por debajo del mínimo de esa pena:

1° en seis meses, si el mínimo es igual o inferior a tres años de prisión, pero superior a un año;

2° en un año, si el mínimo es igual o inferior a cinco años de prisión, pero superior a tres años;

3° en dos años, si el mínimo es igual o inferior a diez años de prisión, pero superior a cinco años;

4° en cuatro años, si el mínimo es superior a diez años de prisión.

Si por aplicación de las reglas precedentes el tribunal debiere imponer una pena de prisión inferior a un año, impondrá en su lugar una pena de reclusión, libertad restringida o de multa.

Tratándose de la pena de multa, de la pena de libertad restringida o de la pena de reclusión, la concurrencia de una atenuante muy calificada obliga al tribunal a imponerla como máximo, en la magnitud mínima señalada para cada una en la ley, y como mínimo, en una magnitud equivalente a dos tercios de aquélla.

Art. 20. *Agravante muy calificada respecto de la pena legal compuesta de dos o más penas alternativas.* Cuando la pena legal esté compuesta por dos o más penas alternativas, siendo su máximo la libertad restringida, la reclusión o la prisión, la

**Comentado [j5]:** Estoy proponiendo un nuevo orden d los artículos, para que los dos referidos a atenuantes muy calificadas queden juntos

conurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponerla como pena única, fijando su extensión de la forma establecida por el Art. 23, inciso primero.

Con todo, si como consecuencia de lo dispuesto en el inciso anterior hubiere de imponerse al condenado prisión o reclusión en un caso en que la pena legal incluía entre sus alternativas la libertad restringida, el tribunal impondrá esta pena cuando, considerando los antecedentes del condenado, así como la naturaleza, modalidades y móviles del delito, ella apareciere como necesaria y razonablemente idónea para evitar que el condenado vuelva a delinquir, salvo que la imposición de prisión o reclusión fuere necesaria por alguna de las razones señaladas en los numerales 1° o 2° del Art. 28, inciso segundo.

Art. 21. *Agravante muy calificada respecto de penas no alternativas.* Tratándose de la pena de prisión, **la concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye o permite atribuir el carácter de una agravante muy calificada** obliga al tribunal a fijar un marco penal cuyo mínimo corresponde al punto medio de la pena respectiva y cuyo máximo corresponde a un aumento por encima del máximo de esa pena:

1° en seis meses, si el máximo es igual o inferior a tres años de prisión y no es inferior a un año;

2° en un año, si el máximo es igual o inferior a cinco años de prisión, pero superior a tres años;

3° en dos años, si el máximo es igual o inferior a diez años de prisión, pero superior a cinco años;

4° en cuatro años, si el máximo es superior a diez años de prisión.

Tratándose de la pena sea de reclusión, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer la pena de prisión de un año.

Tratándose de la pena sea de libertad restringida, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a imponer además multa o, cuando la pena legal ya incluyere multa como pena copulativa, a extender la multa en hasta ochenta días-multa, en lugar de la extensión a que se refiere el inciso siguiente.

Tratándose de la pena de multa, la concurrencia de una agravante muy calificada obliga al tribunal a aumentar su extensión en hasta cincuenta días-multa.

Art. 22. *Atenuante calificada.* La concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye o permite atribuir el carácter de atenuante calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad superior de la pena legal.

En los casos en que la ley prevé la imposición de más de una pena, ya sea copulativa o alternativamente, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a cada una de las penas que el tribunal imponga.

Art. 23. *Agravante calificada.* La concurrencia de una circunstancia a la que la ley atribuye o permite atribuir el carácter de agravante calificada obliga al tribunal a fijar el marco penal con exclusión de la mitad inferior de la pena legal.

En los casos en que la ley prevé la imposición de más de una pena, ya sea copulativa o alternativamente, lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a cada una de las penas que el tribunal imponga.

Art. 24. *Concurrencia de atenuantes o agravantes, calificadas o muy calificadas.* Si concurrieren dos o más atenuantes o dos o más agravantes, sean calificadas o muy calificadas, el tribunal observará las siguientes reglas:

1° si concurrieren una o más circunstancias muy calificadas, la fijación del marco penal se efectuará en conformidad con ella y las restantes circunstancias serán apreciadas en la determinación de la pena conforme al párrafo siguiente;

2° si sólo concurrieren circunstancias calificadas, el tribunal podrá considerarlas conjuntamente como si constituyeren una circunstancia muy calificada.

Art. 25. *Concurrencia de atenuantes y agravantes, calificadas o muy calificadas.* La concurrencia de una o más atenuantes y una o más agravantes, sean aquéllas y éstas calificadas o muy calificadas, se resolverá mediante su ponderación racional, pudiendo compensarse sus efectos en forma recíproca o aplicarse lo dispuesto en el numeral 1° del artículo precedente.

La compensación se efectuará teniendo en cuenta el fundamento de unas y otras, así como su entidad y número, procediendo siempre conforme a las siguientes reglas:

1° se compensará primero separadamente las circunstancias muy calificadas y las circunstancias calificadas;

2° no se podrá compensar una circunstancia muy calificada por una sola circunstancia calificada de efecto opuesto.

Art. 26. *Facultad de calificación gradual de las circunstancias atenuantes o agravantes.* La facultad que la ley concede al tribunal, en ciertos casos, para estimar la concurrencia de una atenuante o agravante muy calificada lo faculta para estimar la concurrencia, respectivamente, de una atenuante o agravante calificada. En ejercicio de esta facultad el tribunal deberá considerar la entidad de la circunstancia para decidir acerca de su efecto.

Art. 27. *Fijación de la pena legal como marco penal.* A falta de atenuantes y de agravantes calificadas o muy calificadas el tribunal fijará como marco penal la penal legal.

### § 3. Determinación de la pena

Art. 28. *Selección de la naturaleza de la pena dentro del marco penal.* Si tras haber aplicado las reglas establecidas en el párrafo anterior el marco penal constare de penas alternativas, el tribunal seleccionará una de ellas tomando en consideración la magnitud de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes

En los casos en que el marco penal incluya una pena de libertad restringida o de reclusión, el tribunal preferirá alguna de éstas sobre la prisión.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el tribunal no podrá preferir la libertad restringida si el responsable hubiere sido anteriormente condenado por uno o más crímenes o dos o más simples delitos.

Art. 29. *Reglas para la determinación de la pena concreta.* El tribunal determinará la magnitud de la **pena concreta** en el punto medio del marco penal, a menos que, tomando en consideración la magnitud de la culpabilidad del responsable, la extensión del mal que importe el delito y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, corresponda imponer dentro de ese marco una **pena concreta** de otra magnitud.

Los criterios señalados en el inciso precedente serán considerados también por el tribunal para identificar la o las penas aplicables en los casos en que la ley lo faculta a ello.

En caso alguno el tribunal podrá imponer una **pena concreta** que no corresponda al marco penal fijado conforme a las reglas del párrafo anterior, ni determinar su extensión en una cuantía superior a su máximo o por debajo de su mínimo.

Art. 30. *Regla especial para la determinación de la multa.* Para la determinación de la cuantía de la multa en el número de días-multa que ella comprenda, el tribunal se sujetará a lo dispuesto en el artículo precedente.

Para la determinación del valor del día-multa el tribunal considerará el ingreso promedio diario bruto que el condenado tenga o pueda tener, atendiendo a sus remuneraciones, rentas y a los ingresos que podrían ser obtenidos ordinariamente de su patrimonio. El tribunal deberá tomar en consideración las obligaciones y cargas del condenado, de modo que el pago de la multa no le ocasione un perjuicio desproporcionado.

El tribunal no considerará las ganancias directa o indirectamente obtenidas por el condenado con la comisión del delito, salvo que ello fuere procedente conforme a lo dispuesto en el artículo ... .

Art. 31. *Determinación de la multa por consideración al patrimonio.* En los casos en que la ley se remita expresamente a este precepto, el tribunal tomará en consideración el patrimonio del condenado para determinar el valor del día-multa, cuidando siempre que ello no ocasione un perjuicio desproporcionado al condenado.

**Comentado [JAWVB6]:** En ambos puntos pendiente propuesta HH y JDA-HH.

Art. 32. *Atenuantes.* Constituyen circunstancias atenuantes:

1° la de haber **actuado u omitido** por estímulos tan poderosos que comprensiblemente hayan producido arrebató u obcecación;

2° la de haberse esforzado voluntaria y seriamente por evitar la consumación de un delito, cuando el hecho de todas formas se hubiere consumado;

3° la de haber procurado con celo reparar el mal que importa el delito o impedir sus ulteriores consecuencias dañinas;

4° la de haber colaborado sustancialmente con la investigación o el juicio, en una forma que sea útil al tribunal que juzga el caso;

5° la de haber sufrido a resultas del hecho consecuencias cuya gravedad hiciera inadecuado o innecesario imponer la pena en toda su extensión.

Art. 33. *Agravantes.* Constituyen circunstancias agravantes:

1° respecto de los delitos previstos en los **Títulos I, II y III del Libro Segundo de este código**, la de haber perpetrado el hecho de un modo que exprese rechazo o desvalorización del género, la orientación o identidad sexual, la apariencia o condición física o mental, la religión o ideología, la nacionalidad, la raza o el origen étnico de la víctima.

2° respecto de los delitos previstos en los Títulos I, II y III del Libro Segundo de este código, la de haber perpetrado el hecho con extrema crueldad para con el afectado;

3° la de haber actuado u omitido motivado por la promesa de obtener un precio o recompensa.

Art. 34. *Prohibición de agravación múltiple.* El tribunal no reconocerá como agravante, conforme a este título, una circunstancia que por sí misma constituya un delito específicamente penado por la ley o que ésta haya expresado al describirlo y penarlo. Lo mismo valdrá tratándose de una circunstancia cuya concurrencia no incremente la gravedad del hecho en atención a la naturaleza de éste y a las demás circunstancias de su perpetración.

El tribunal tampoco reconocerá como agravante, conforme a este título, una circunstancia a la cual la ley asocie un efecto agravatorio de otra índole.

Art. 35. *Aplicabilidad de las circunstancias a los diversos intervinientes.* Las circunstancias atenuantes o agravantes que conciernen a la persona del responsable serán aplicadas sólo a aquellos intervinientes en quienes concurran.

Las circunstancias que conciernen al hecho y a su modo de perpetración serán aplicadas a aquellos intervinientes que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la realización del hecho o de su cooperación con ella.

Las circunstancias atenuantes del Art. 32 y la agravante del numeral 3° del Art. 33 conciernen a la persona del responsable.

Las circunstancias agravantes de los numerales 1° y 2° del Art. 33 conciernen al modo de perpetración del hecho.

Art. 36. *Aplicación supletoria de las reglas de este párrafo.* Las circunstancias a las que la ley atribuya o permita atribuir el carácter de atenuante o agravante sin ulterior calificación serán estimadas por el tribunal conforme a las reglas de este párrafo.

#### § 4. Atenuantes especiales

Art. 37. *Atenuante muy calificada por responsabilidad disminuida.* Si no llegaren a cumplirse las condiciones para la concurrencia de una eximente de responsabilidad en conformidad con los artículos **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** o **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, el tribunal tendrá por concurrente una atenuante muy calificada, siempre que la correspondiente circunstancia se hubiere presentado con una intensidad que conlleve una disminución significativa de la culpabilidad del responsable. Si la pena a imponer fuere prisión, podrá dar lugar a la disminución de pena dispuesta por el artículo Art. 19, por segunda vez, a partir de la extensión de la pena que hubiere resultado de la primera aplicación de la rebaja ahí prevista.

Art. 38. *Situación de necesidad apremiante.* El tribunal estimará como una atenuante calificada o muy calificada la circunstancia de que el responsable hubiere actuado u omitido en razón de una necesidad apremiante, cuando no se cumplieren las

condiciones que el **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** exige para eximir de responsabilidad.

Art. 39. *Cumplimiento de órdenes.* El tribunal estimará la concurrencia de una atenuante calificada o muy calificada cuando el responsable fuere un funcionario público que hubiere actuado u omitido en cumplimiento de una orden de su superior jerárquico.

#### § 5. Concurso de delitos

Art. 40. *Pluralidad de delitos.* Al responsable de dos o más delitos se le impondrán las penas concretas correspondientes a cada uno de ellos, con los límites y salvedades establecidos en este párrafo.

Art. 41. *Concurso ideal.* Salvo que lo dispuesto en el artículo anterior fuere más favorable al condenado, cuando dos o más delitos hubieren sido perpetrados a través de un mismo hecho el tribunal impondrá una sola pena por esos delitos, cuya magnitud no será inferior a la más grave de las penas concretas correspondientes a los distintos delitos ni superior a una vez y media su magnitud. Dentro de esos límites, el tribunal determinará la magnitud de la pena concreta en el punto medio entre ambos extremos, a menos que, atendiendo al número de los delitos perpetrados y a la gravedad de las penas concretas determinadas para éstos, corresponda imponer una pena de otra magnitud.

En caso de que las penas concretas correspondientes a los distintos delitos fueren de diversa clase se entenderá que la prisión es de mayor gravedad que la reclusión, que ésta es de mayor gravedad que la libertad restringida y que esta última es de mayor gravedad que la multa.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que dos o más delitos son perpetrados a través de un mismo hecho cuando una misma acción u omisión hubiere realizado, en todo o en parte, la descripción legal de cada uno de ellos.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable si a través de una misma acción u omisión se hubiere intervenido como inductor o como cómplice en la perpetración de dos o más delitos.

La circunstancia de que uno de los delitos hubiere sido perpetrado como medio para la perpetración de otro no permitirá entenderlos realizados a través de un mismo hecho.

Art. 42. *Unificación de penas de una misma clase.* Las diversas penas concretas de una misma clase que el tribunal hubiere determinado se unificarán, de modo que a ningún condenado se impondrá, en definitiva, más de una pena de una misma clase. El resultado de esta operación se denominará pena unificada.

La magnitud de cada pena unificada corresponderá a la menor de entre las tres siguientes:

- 1º la suma de las penas concretas de una misma clase;
- 2º el triple de la más grave de ellas;
- 3º el máximo establecido, según el caso, por los artículos Art. 5, Art. 6, Art. 7 y Art. 9.

Art. 43. *Pena unificada a partir de diversas penas de reclusión.* Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, si las penas correspondientes a dos o más delitos perpetrados fueren de reclusión, la determinación de la modalidad y del lugar de cumplimiento de la pena unificada de reclusión se ajustará a las siguientes reglas:

1º si una o más de las penas correspondientes a los diversos delitos debían cumplirse en un establecimiento público, la pena unificada de reclusión también deberá cumplirse en él;

2º si las penas correspondientes a los diversos delitos debían cumplirse en diversas modalidades, la pena unificada de reclusión se impondrá bajo la modalidad de cumplimiento que, atendidas las circunstancias concretas del condenado, posibilite al máximo su inserción en la vida social, de una forma constructiva y sin delitos.

Art. 44. *Unificación de la pena de prisión con penas de otra clase.* Si en conformidad con lo dispuesto en el artículos anteriores, a una persona se hubiere de imponer conjuntamente prisión y una o más penas de otra clase, el tribunal impondrá

**Comentado [j7]:** Propongo seguir usando esta expresión (en lugar de “el régimen”), pues es la empleada al definir la reclusión y diferenciar entre las 3 formas de ejecutarla.

**Comentado [j8]:** Añadir esto deja más en claro que el concepto de “pena unificada” no tiene nada que ver con la idea de “pena única”, pues la pena unificada de reclusión puede ser una de varias penas unificadas a imponer (por ejemplo, prisión, reclusión y multa: las dos primeras, ejecutadas en forma consecutiva, la tercera, en forma simultánea; eso se verá al regular la ejecución).

como pena unificada sólo prisión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de prisión y:

1° ~~la mitad~~ ~~un tercio~~ de la extensión de la pena de reclusión que hubiere de imponerse;

2° un ~~cuarto~~ ~~sexto~~ de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse;

3° una cantidad de días que resulte de dividir por ~~ocho~~ ~~diez~~ el número de horas de trabajo en beneficio de la comunidad que hubiere de imponerse;

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando el condenado manifestare su preferencia por la imposición consecutiva de una o varias de las penas de otra clase que hubieren de serle impuestas, a continuación de la pena de prisión.

Art. 45. Unificación de la pena de reclusión con penas de otra clase. Si a una persona se hubiere de imponer conjuntamente reclusión y una o más penas de otra clase, distintas de la prisión, el tribunal impondrá como pena unificada sólo reclusión, por una magnitud correspondiente a la suma de la extensión de la pena de reclusión y:

1° la mitad de la extensión de la pena de libertad restringida que hubiere de imponerse;

2° una cantidad de días que resulte de dividir por cuatro el número de horas de trabajo en beneficio de la comunidad que hubiere de imponerse;

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando el condenado manifestare su preferencia por la imposición no unificada de una o varias de las penas de otra clase que hubieren de serle impuestas.

Art. 46. Penas que no se unifican. Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores no habrá unificación de penas.

~~Art. 43-Art. 47.~~ Unificación de condenas. Cuando a una persona se hubieren impuesto penas distintas en procedimientos diversos, el tribunal que dicte la sentencia posterior deberá adecuar todas las penas por las diversas condenas de manera que se dé cumplimiento a las reglas establecidas en los artículos precedentes, y se forme una pena global.

En la sentencia posterior el tribunal no considerará las circunstancias que no habrían podido ser tenidas en cuenta de haberse dictado una única sentencia.

**Comentado [j9]:** Propongo cambiar las proporciones. Con las que había puesto antes se producían efectos contraintuitivos en sede de abono del tiempo de prisión preventiva a la pena

**Comentado [M10]:** Ver coherencia con reglas de ejecución. Producir artículo de penas no unificadas JC.

Si la sentencia posterior quedare ejecutoriada sin haberse dado cumplimiento a lo establecido en los incisos precedentes, el tribunal que la pronunció deberá modificarla a petición del Ministerio Público o del condenado, adecuándola. Si se tratare de tres o más sentencias sucesivas, deberán ser modificadas por los tribunales que las pronunciaron en orden inverso a las fechas en que quedaron ejecutoriadas en tanto ello sea necesario para dar cumplimiento a lo previsto en este precepto.

En la adecuación dispuesta en este artículo el tribunal aplicará las reglas sobre abono a las condenas previstas en el artículo ... .

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las penas que se encuentren cumplidas.